

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir art 317 del CGP. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de oficios de desembargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50C-326733**, dado que el presente trámite se encuentra en estado activo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto de fecha 08 de julio de 2017, que milita a folio 17 del cuaderno 2 del pdf 02 del expediente digital, a fin de que allegue certificado de tradición y libertad del inmueble para efectos de continuar con el trámite procesal, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

TERCERO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 086 del 18 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra da aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito, para aquellos eventos en los que el extremo procesal se ha reusado a promover la actuación de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, pese al requerimiento realizado por el despacho judicial; y, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada.

Señala en lo pertinente el literal b del numeral 2° del citado artículo 317 del C.G.P., “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se verá.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento fecha seis (06) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) (v. fl. 10 Cuaderno 3), la última actuación data del (19) de noviembre de dos mil diez (2010), fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (01) año indicado en la norma en cita, de donde se evidencia que dicho plazo se haya cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiése.

CUARTO:- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 086 del 18 de mayo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00883-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO: CARLOS IVAN CARDOZO ISAZA

Al despacho de la señora Jueza, notificación decreto 806 vencido silencio- solicitud seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 38 del PDF 01) del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado CARLOS IVAN CARDOZO ISAZA, se notificó personalmente, el día 28 de diciembre de 2021, de la orden de apremio en su contra (folio 01.04) del expediente digital, a través del procedimiento previsto por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones ciento sesenta mil pesos (\$3,160.000). M/cte

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 086 del 18 de mayo de 2022**

RADICADO: 110014003009-2019-01069-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO: KAROL ANDREA RODRIGUEZ SARMIENTO

Al despacho de la señora Jueza, notificación decreto 806 vencido silencio. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto visto a (folio 39 del PDF 01) del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada KAROL ANDREA RODRIGUEZ SARMIENTO, se notificó personalmente, el día 10 de diciembre de 2021, de la orden de apremio en su contra (folio 01.05) del expediente digital, a través del procedimiento previsto por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones setecientos ochenta mil pesos (\$4,780.000). M/cte

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 086 del 18 de mayo de 2022**

RADICADO: 110014003009-2020-00469-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A CESIONARIO
DEMANDADO: FABIO MENDIETA CHIQUIZA Y OTROS

Al despacho de la señora Jueza, parte demandante aporta poder. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En vista del memorial radicado el 25 de marzo del 2022 por el apoderado del extremo activo, visto a (folio 35) del expediente digital, el juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería jurídica al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante (cesionario), para los fines y en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 086 del 18 de mayo de 2022**

RADICADO: 110014003009-2021-00051-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: UMAF LIMITADA Y OTROS

Al despacho de la señora Jueza, con solicitud terminación proceso parte demandada/liquidación crédito sin correr traslado. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vistos a (folio 48) del expediente digital, el memorial presentado por la pasiva con solicitud de terminación del proceso y a (folio 49) la liquidación del crédito, presentada por el extremo activo, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De la solicitud de la demandada, de terminar la ejecución por pago total de la obligación, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, córrase traslado a la demandada por el término de tres días.

TERCERO: Una vez vencido el término aquí dispuesto, éntrese al despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 086 del 18 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que este juzgado ha sido enterado de que las accionadas la accionada **CAPITAL SALUD EPS y HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR SUBRED NORTE COLFONDOS S.A**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el 21 de abril de dos mil veintidós 2022, por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 086 del 17 de mayo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00375-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL** identificada con la C.C 23.552.638 quien actúa en nombre propio, en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que en la actualidad tiene 65 años de edad, fue intervenida quirúrgicamente hace unos meses debido a la complejidad del problema que presenta en la columna vertebral. b) Su diagnóstico actual es dolor crónico, lumbalgia por discopatía múltiple, artrosis facetaria bilateral de L5-S1, Pop artrodesis L5, S1 + tlf extrainstitucional, síndrome de túnel del carpo. Debido al dolor crónico su médico tratante le recetó CANNABIS MEDICINAL, no obstante, la EPS se ha negado a suministrarle dicho medicamento. c) El CANNABIS MEDICINAL, ha mermado sus dolores, le permite dormir y llevar una vida más o menos digna, los dolores no desaparecen, pero son soportables. La accionada desde hace más de dos meses se ha negado a suministrarle el CANNABIS MEDICINAL, y su vida se ha vuelto insoportable debido al dolor crónico que padece.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a una vida digna. Que en consecuencia se ordene a la accionada, que le suministre el CANNABIS MEDICINAL cada vez que su médico tratante se lo ordene.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 05 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas. Posterior a ello atendiendo la contestación de la accionada, se procedió a vincular a través de providencia del once (11) de mayo de 2022 a médico tratante de la accionante, para que indicara aspectos relacionados con la paciente y el medicamento formulado.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

EPS SURAMERICANA S.A

Indica que, se trata de un paciente en seguimiento por IPS ILANS por diagnóstico de DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, en cuanto al medicamento CANNABIDIOL no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y adicionalmente el medicamento no cuenta con autorización por el ente regulador, ya que no tiene indicación Invima, por lo tanto, no puede ser suministrado por la EPS.

Solicita se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA

Señala que, se evidencian atenciones asistenciales dispensadas a la señora BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL en la vigencia del año 2021, de manera oportuna y con los equipos necesarios y requeridos de conformidad con el diagnóstico médico. No se evidencia vulneración de algún derecho fundamental al accionante y no existen acciones pendientes de su parte.

Solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y que el fallo sea notificado de manera total, a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

Manifiesta que, en relación con los hechos descritos en la tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Señala respecto del fármaco formulado a la accionante, que ni los medicamentos autorizados mediante registro sanitario, que contienen bien sea la combinación a Dosis Fijas de DELTA-9-TETRAHIDROCANNABINOL (THC) + CANNABIDIOL ni aquellos que contienen CANNABIDIOL como monofármaco corresponde en sus indicaciones autorizadas a las indicadas en la prescripción médica de la accionante; así que su uso no se considera autorizado por entidad competente y de esta forma tampoco las preparaciones magistrales derivadas de ellos, y no pueden ser financiadas con recursos públicos asignados a la salud en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Estatutaria en Salud 1715 de 2015.

Indica que esa no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, en consecuencia, solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicita desvincular la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

ADRES

Manifiesta que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le es atribuible, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y en consecuencia desvincularla del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS y por último, se sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

JUAN RAFAEL LOPEZ SANCHEZ MEDICO TRATANTE

Los tratamientos con cannabis medicinal natural se realizan de manera individualizada y personalizada, ya que los pacientes no tienen un medicamento común sino que dependiendo de sus necesidades clínicas y de los síntomas o el síntoma que se quiera controlar, así mismo se formula el quimio tipo ideal para que pueda brindar el beneficio que se quiere y como es el caso de la paciente BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL. Además, las dosis de los medicamentos son individualizadas y cada paciente tiene dosis de máximo bienestar diferentes de acuerdo a su tolerancia y control de síntomas, al ser fórmulas magistrales no se tiene un stock fijo de los medicamentos, sino que se producen en la medida que se le formula al paciente y en la medida en que las EPS lo aprueban, ante la mejora sustancial de nuestros pacientes además de la bibliografía referenciada en este soporte, se anexan otras referencias bibliográficas lo que incluye un trabajo de investigación realizado en pacientes colombianos y publicado en Europa, del que somos autores, esperando con esto dar claridad en el uso del cannabis medicinal a BLANCA NUBIA, el cual no se puede cambiar ya que el medicamento ha brindado un adecuado control de síntomas y una mejora en la calidad de vida de la paciente y no existen en Colombia fórmulas magistrales que cumplan las características antes expuestas.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que la señora **BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGA** es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimada para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La **EPS SURAMERICANA S.A**, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud a sus afiliados, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna de la ciudadana **BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL** al negarse a suministrar el medicamento indicado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo no cuenta con la aprobación del INVIMA para el tratamiento de la patología que padece.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Solicitud de medicamentos que no cuentan con registro INVIMA.

En sentencia T - 042 de 2013 la Corte Constitucional refiriéndose a supuestos en los que una EPS o el comité técnico científico niegan el suministro de un medicamento por no contar con el registro INVIMA, debe analizarse si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. Concretamente ha dicho que:

“el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) medicamento sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano”

Ahora bien, uno de los criterios aceptados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de entrega de medicamentos que no tienen registro INVIMA lo encontramos en la sentencia T – 027 de 2015 y tiene que ver con el consenso que exista en la comunidad científica sobre el particular.

“A partir de esta distinción, la Corte Constitucional ha sentado una regla jurisprudencial en relación con la posibilidad de que, por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología y siempre que se cumplan los requisitos previstos en la jurisprudencia constitucional para efectos de ordenar el suministro de elementos que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud. Quedan excluidos entonces los medicamentos experimentales, frente a los cuales no existe suficiente evidencia científica sobre su calidad, seguridad, eficacia y comodidad”

El despacho con el fin de obtener información de carácter científica, que soportara el suministro del medicamento ordenado por el médico tratante, requirió a este, para que procediera a indicar la posibilidad de sustituirlo, ante lo cual el profesional de la salud, dijo no ser procedente la sustitución, ya que el medicamento ha brindado un adecuado control de síntomas y una mejora en la calidad de vida de la paciente. Además, cita estudios científicos que demuestra la aceptación de este medicamento en la comunidad científica, lo que hace que no se esté frente a uno de carácter experimental.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que las prestaciones en salud que han sido ordenadas por un médico tratante, entre las cuales se encuentra el diagnóstico, los tratamientos y exámenes, adquieren un carácter fundamental en relación con el paciente, al estar fundamentadas y determinadas a partir del criterio científico y objetivo del profesional para proteger el derecho a la salud, ya que el galeno es el competente para señalar el tratamiento requerido para recuperar la

condición de salud del paciente¹

VI CASO CONCRETO

Corresponde al despacho determinar si el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones de dignidad alegado por la accionante, que en la actualidad tiene 65 años de edad y es una persona de escasos recursos económicos, fueron conculcados por la EPS SURAMERICANA S.A, ante la negativa de autorizar el suministro del medicamento CANNABIS MEDICINAL PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) - CANNABIDIOL (3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) - 30 MG/ML CBD , bajo el argumento de que no tiene indicación Invima para los diagnósticos relacionados y no contar con autorización por el ente regulador.

Contrario a lo sostenido por la accionada, ante la presencia de elementos de juicio ofrecidos por el médico tratante de la accionante, que demuestran la necesidad de la medicina reclamada, se puede afirmar que la falta de esta, transgrede los derechos a la vida digna y a la integridad personal de la paciente.

En este orden de ideas la Corte Constitucional ha dicho que cuando una EPS niega el suministro de un medicamento por no contar con el registro sanitario expedido por el INVIMA, se debe analizar si el derecho a la salud se encuentra comprometido ante tal negativa. En palabras de la Corte *“el derecho a la salud de una persona implica que se le garantice el acceso a un medicamento que requiere, así no cuente con registro del INVIMA, si fue ordenado por su médico tratante, a menos que (i) médicamente sea posible sustituirlo por otro con el mismo principio activo, sin que se vea afectada la salud, la integridad o la vida, y (ii) los otros medicamentos con registro sanitario vigente, cuyo principio activo es el mismo, se encuentran efectivamente disponibles en el mercado colombiano”*²

Luego, del material probatorio que obra en el expediente, el despacho evidencia que la EPS SURAMERICANA S.A. ha transgredido los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante, esto por cuanto la situación de la paciente encuadra dentro de los lineamientos jurisprudenciales que ha determinado la Corte Constitucional para la entrega de medicamentos que no cuentan con registro INVIMA. En efecto, (i) el medicamento ha brindado un adecuado control de síntomas y una mejora en la calidad de vida de la accionante; (ii) se trata de un medicamento que no puede ser sustituido por otro, tal como lo ha indicado el galeno tratante; y (iii) el interesado no está en condiciones de costear los gastos que este requiere, requisitos estos, que una vez cumplidos tornan imperante el restablecimiento del derecho a la salud de la paciente, con el efecto inmediato de ordenar la autorización del suministro.

En efecto, el doctor JUAN RAFAEL LOPEZ SANCHEZ (médico tratante, especialista en dolor y cuidado paliativo) ordenó el medicamento en mención a la accionante. En respuesta que dio al requerimiento hecho por este despacho y que obra en el expediente, justificó la efectividad del mismo mediante criterios técnicos y científicos, determinó su idoneidad para el tratamiento del dolor crónico de la paciente, y estableció no poder ser sustituido por otro, debido al adecuado control de síntomas y una mejora en la calidad de vida de la paciente.

¹ Sentencia T-042 de 2013

² Sentencia T-042 de 2013. Cfr. sentencias T-834 de 2011, T-418 de 2011, T-1214 de 2008, entre otras

Aunado a lo anterior, la accionante, quien se encuentra en el régimen contributivo, pese a no decir nada respecto de su situación económica en el escrito de tutela, de la orden médica, se conoce que su ocupación es de aseadora y fumigadora de oficinas y hoteles, situación que aunado a su avanzada edad (65 años) hace que se infiera de manera razonable la imposibilidad para sufragar los gastos que implica el medicamento que requiere.

Luego, cumplidos los requisitos que ha establecido la jurisprudencia constitucional para proteger el derecho fundamental a la salud, cuando quiera que este se encuentre vulnerado por la aplicación de parámetros de orden legal, como es el caso, huelga dar aplicación inmediata a la norma superior, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental vulnerado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado, en lo referente al medicamento CANNABIS MEDICINAL PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) - CANNABIDIOL (3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) - 30 MG/ML CBD, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA **EPS SURAMERICANA S.A** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice al accionante y garantice la entrega de CANNABIS MEDICINAL PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) - CANNABIDIOL (3%), DELTA-9-TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) - 30 MG/ML CBD, en la forma en que fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00398-00

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**

Accionado: **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –
TRANSUNIÓN. COLOMBIA**

Providencia: Fallo

ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN. COLOMBIA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición conforme a su solicitud de 9 de mayo de 2022.

Pretende se ordene a la accionada le brinde una respuesta a su solicitud toda vez que no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Se vinculó a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –
TRANSUNIÓN COLOMBIA**.

TRANSUNIÓN COLOMBIA precisó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Además, que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Y que el derecho de petición que se menciona en la tutela no fue radicado ante nuestra entidad.

DATACRÉDITO - CIFIN S.A.S. indicó que la parte accionante radicó una petición que no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, por lo que se le comunicó sobre los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de ese operador de la información y se le informó sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO**, y que remitió a la dirección electrónica **EDUAPANZA16@GMAIL.COM**.

Agregó que las obligaciones identificadas con los No. 9bf283d6c y b5312840c, adquiridas con **ADELANTE SOLUCIONES** se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como **CARTERA CASTIGADA**, pero que no puede proceder a la eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por **ADELANTE SOLUCIONES**.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental de petición de **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, por no brindarle una respuesta a su solicitud de 9 de mayo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y

precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a las accionadas, se dé respuesta a su petición dirigida a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO Y CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN. COLOMBIA**, mediante la cual pidió: la eliminación de toda información negativa o desfavorable que se encuentre en las bases de datos y se relacione con calificaciones.

Ahora bien, de las documentales aportadas no se observa que la petición hubiere sido remitida a las distintas demandadas, como tampoco se aportó copia del recibido. No obstante, **DATACRÉDITO - CIFIN S.A.S.** sostuvo que la parte accionante radicó una petición que no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, por lo que se le comunicó sobre los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de ese operador de la información y se le informó sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**, y que remitió a la dirección electrónica **EDUAPANZA16@GMAIL.COM**

Sin embargo, para determinar si la entidad demandada violó el derecho fundamental de petición de la demandante, debe advertirse que este despacho estima que conforme a la “Ampliación de términos para atender las peticiones”, el cual, debido a la emergencia sanitaria, será de 30 días siguientes a su recepción, no se observa vulneración al mismo.

Comoquiera que el plazo para dar respuesta a la solicitud de la accionante, al momento de la presentación de la tutela, no se había culminado, toda vez que la petición fue de 10 de mayo de 2022.

10/5/22, 16:42

Gmail - Fwd: Recepción de Requerimiento Radicado No. 3362970



alex francisco mancera panza <alexmanceraabogado@gmail.com>

Fwd: Recepción de Requerimiento Radicado No. 3362970

EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO <eduapanza16@gmail.com>
Para: alexmanceraabogado@gmail.com

10 de mayo de 2022, 13:50

----- Forwarded message -----

De: <soportedatacredito@datacredito.com>

Date: mar., 10 may. 2022 11:57 a. m.

Subject: Recepción de Requerimiento Radicado No. 3362970

To: <eduapanza16@gmail.com>

Señor(a);

Panza Bonito Eduardo Antonio

De antemano reciba un cordial saludo de DataCrédito. Nos permitimos informarle que su Solicitud de AUTENTIQUESE fue recibida y registrada con el Radicado No. 3362970.

Si desea presentar una petición recuerde que cuenta con los canales establecidos en nuestro código de conducta el cual puede consultar en nuestra pagina web www.datacredito.com

Por lo que el término para dar respuesta a la misma, teniendo en cuenta la ampliación del término conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, acontecía el 23 de junio de 2021.

Recuérdese que la fecha de presentación de la tutela es de 11 de mayo del año en curso, de lo que se concluye, no se había vencido el término para dar respuesta por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **EDUARDO ANTONIO PANZA BONITO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, mayo 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADA: FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE
CARDIOLOGIA.
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00421)

En virtud de la solicitud que antecede el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** quien actúa a través de apoderado general, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en contra de la **FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la accionada de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 086 del 18 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 16 de 2022.


JENNER GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JORGE OCTAVIO FAJARDO PEÑA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: La accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **086 del 18 de mayo de 2022.**